INFORME DE AUDITORÍA
GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL
Modalidad Especial

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA

VIGENCIA 2013

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, Julio 17 de 2014

Contralor Municipal: JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA

Director Técnico de Fiscalización: DIEGO ARMANDO ACOSTA OSORIO

Equipo de auditores: LUÍS ALBERTO RIVERO ORTEGA
GLORIA ISMENIA ROJAS DE PERLAZA
RICARDO ANDRES COLLANTES V

Líder de Auditoría: LUÍS ALBERTO RIVERO ORTEGA

Tabla de Contenido del Informe

	Pág.
1.Carta de Conclusiones	*4*
1.2..Concepto Sobre el Análisis Efectuado	*5*
1.3.Plan de Mejoramiento	*5*
2.Resultados de la Auditoría	*7*
2.1.Evaluación del Control Fiscal Interno	*7*
2.1.1.Gestión en comparendos	*7*
2.1.2.Revision a la Base de Datos de Comparendos Exonerados en 2013	*8*
2.1.3.Comparendos por Embriaguez, Licencias Suspendidas Alcoholemia	*13*
2.1.4.Comparendos Exonerados Irregularmente en la Vigencia 2013	*38*
2.2.Licencias de Conducción	*98*
2.3.Matriculas	*99*
2.4.Revision al Plan de Mejoramiento	*99*
2.5.Pronunciamiento sobre Política Pública, Movilidad e Infraestructura vial	*112*
2.6.Cumplimiento de Disposiciones Legales Austeridad en el Gasto Publico	*112*
2.7.Cumplimiento de la Acción Preventiva	*113*
2.8.Seguimiento a la Rendición de la Cuenta en la Plataforma del SIA	*113*
Cuadros	
Cuadro No. 1. Evaluación del Control Fiscal Interno	*7*
Cuadro No. 2.Comparendos Exonerados en la Vigencia 2013	*39*
Cuadro No. 3.Seguimiento al Plan de Mejoramiento	*99*
Cuadro No. 4.Austeridad en el Gasto Público	*112*
Cuadro No. 5.Bienes Comprados en la Vigencia 2013	*114*
Cuadro No. 6.Relación de Pagos	*115*
Cuadro No. 7.Comprobantes de Egresos	*116*
Cuadro No. 8.Contratos y Convenios	*116*
Cuadro No. 9.Relacion de Hallazgos	*119*

Barrancabermeja, 17 de Julio de 2014

Doctor
OSCAR RUBIO ACOSTA
Director
Inspección de Tránsito y Transporte
Barrancabermeja

Asunto: Carta de Conclusiones

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral modalidad Especial a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja vigencia 2013, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área actividad o proceso examinado.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja. La responsabilidad de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja consiste en producir un Informe de Auditoría Especial que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría generalmente aceptadas, con políticas y procedimientos de auditoría establecidos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el

cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.

1.2 CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Municipal de Barrancabermeja, como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión en las áreas y procesos auditados, es favorable con observaciones como consecuencia de los siguientes hechos: Gestión de comparendos en la vigencia 2013, la ITTB, realizó 30.589 comparendos por valor de Once mil millones ($ 11.121.000.000) de Pesos M/L, de los cuales solo recaudó $ 2.308 Millones M/L, lo cual demuestra una gestión poco efectiva para recaudar dichos recursos por parte de la entidad; asimismo se observa que se exoneran comparendos de forma irregular por perdida de documentos, por derechos de petición y por cambio en el número de cedula de ciudadanía de los infractores de las normas de transito; en la revisión de la base de datos de la entidad: en los registros revisados se observó que el libro radicador de las resoluciones maneja una numeración diferente al número de resolución que emite el sistema. Además de esto, este se coloca de forma manual en la resolución lo cual es incorrecto; en los comparendos por embriaguez: se evidenciaron irregularidades en las licencias de conducción suspendidas por embriaguez tales como números de resoluciones repetidos, licencias de conducción que no aparecen en el archivo que lleva la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, aun cuando esta reconoce haberlas recibido; se solicitaron varias resoluciones en el desarrollo de la auditoría, pero estas se desconoce si fueron entregadas o no a los infractores; en el área de licencias de conducción el archivo se encuentra muy desordenado; en la ITTB, no existe una Política Pública de movilidad e infraestructura vial. La entidad en las áreas y procesos objetos de evaluación, no cumple con los principios evaluados debido a que vinculó y asignó los recursos que requería para estos procesos de manera antieconómica, ineficiente e ineficaz. Además, no cumplió con las normas legales y reglamentarías que rigen la entidad.

De acuerdo a la aplicación y a la calificación de la matriz de evaluación de control fiscal interno, en los procesos evaluados, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, presenta una calificación con deficiencias (58.1).

1.3 PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe ajustar el plan de mejoramiento que se encuentra desarrollando, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe. El Plan de Mejoramiento ajustado debe ser entregado dentro de los términos establecidos por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja.
Dicho plan de mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

JUAN CARLOS STAPPER ORTEGA
Contralor Municipal de Barrancabermeja

2. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

2.1. Evaluación del control fiscal interno

De acuerdo a la aplicación y a la calificación de la matriz de evaluación de control fiscal interno, en su fase de planeación en los procesos evaluados, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, en la evaluación de la primera calificación (56.3), presenta un estado ineficiente en la calificación del control interno fiscal. En la calificación final de la matriz de evaluación de control fiscal interno, en los procesos evaluados, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, presenta una calificación con deficiencias (58.1), debido a que las aéreas y procesos evaluados en la entidad presentan irregularidades. Sobre todo en lo que tiene que ver con el proceso relacionado con la exoneración de comparendos.

Cuadro No.1

TABLA 1-7			
CONTROL FISCAL INTERNO			
VARIABLES A EVALUAR	Calificación Parcial	Ponderación	Puntaje Atribuido
Evaluación de controles (Primera Calificación del CFI)	56.3	0.30	16.9
Efectividad de los controles (Segunda Calificación del CFI)	58.8	0.70	41.2
TOTAL		1.00	58.1

Calificación	
Eficiente	2
Con deficiencias	1
Ineficiente	0

Con deficiencias

2.1.1. Gestión en comparendos.

Durante la vigencia 2013, la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, realizó 30.589 comparendos por valor de ONCE MIL CIENTO VEINTIUNO MILLONES ($ 11.121.000.000), de pesos M/L de los cuales se hicieron efectivos 12.499 comparendos, por valor de DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES ($2.308.000.000) de pesos M/L, según información suministrada por la ITTB, lo cual equivale al 20.75% del valor total de los comparendos. Lo anterior demuestra una baja gestión de la entidad en la

efectividad para recaudar dichos recursos, lo que ocasionará a este ente de control emitir una Acción Preventiva, sobre este particular.

2.1.2. Revisión a la base de datos de comparendos exonerados en 2013

La Auditoría al Sistema de Información de Licencias, Comparendos y Trámites de Tránsito que para efectos del presente informe se denominará **SILICOMT,** comprendió lo concerniente al Módulo de Comparendos, específicamente las exoneraciones realizadas en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja- ITTB, para la vigencia 2013.

Se solicitó copia de la Base de Datos del Sistema SILICOMT a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja. Por tanto, los resultados arrojados en la Auditoría provienen de la Fuente Principal de Información, así como los documentos físicos (Resoluciones), con las cuales se confrontó la información registrada en el Software y fueron verificados directamente en la oficina de la Inspectora de Tránsito, Dra. Alexandra Torres.

Se realizó el filtro correspondiente en la Base de datos ejecutando la siguiente consulta SQL: la consulta fue basada en los registros de todas las exoneraciones realizadas entre el 23 de Enero de 2013 y el 31 de Diciembre de la misma anualidad.

El total de registros generados en la consulta es de 446 filas**,** sin embargo hay que tener en cuenta que hay 178 filas que no aparecen en el resultado de ésta consulta, pues obedecen a otros criterios de filtro, en consecuencia el total de registros por exoneración son 624 comparendos en la vigencia 2013.

De acuerdo al cálculo de registro de Selección de la muestra, el total de Comparendos exonerados a auditar correspondía a 83. Sin embargo, para asegurar de mejor manera el proceso y reducir el margen de error, la muestra seleccionada fue ampliada a 202 comparendos auditados. Por lo tanto la técnica utilizada obedece a un criterio de selección de muestra combinado. En este aspecto no se observa ninguna irregularidad.

En la revisión a la documentación soportada para las exoneraciones y las causas que las motivaron, se evidencia que todo se realizó conforme a lo que establece la norma. Existe concordancia entre la información reportada en el sistema

SILICOMT y las resoluciones existentes. Por tanto, se garantiza la integridad de la información almacenada en el sistema.

De los registros revisados se pudo observar que en el Libro radicador de resoluciones se maneja una numeración diferente al número de resolución que emite el sistema. En el Libro radicador el último número de resolución de la vigencia 2013, es el 2207, y según las resoluciones en medio físico van por el número 4375; en relación con los comparendos exonerados de forma irregular en 2013. Lo anterior genera incertidumbre acerca de la veracidad de la información generada por la dependencia de la Inspección de Policía y Tránsito de la ITTB.

Se hace necesario que el numero de resolución que se registre en el libro radicador, sea el mismo número que emite el sistema y no un consecutivo de forma manual, invocando todo esto en aras de cumplir de manera efectiva los principios de las actuaciones administrativas (art 3 ley 1437 de 2011). Lo anterior se configura como **Observación administrativa.**

Respuesta de la Entidad.
LIBROS RADICADORES DE RESOLUCIONES

Es bueno hacer la siguiente aclaración, en el año 2013 no se hizo corte, es decir la última resolución proferida en el año 2012 fue la 1117, por lo tanto la primera resolución del año 2013 fue la 1118 y la última resolución de diciembre de 2013 fue la 1825.
En el año 2014, se hace corte y se empieza la numeración con la 001. Para aclarar lo anteriormente dicho se anexa copia del inicio y final de libro radicador correspondiente a los años 2012-2013.
Contrario sensu el sistema jamás ha tenido corte es decir las resoluciones se emiten de manera continuada esta es la razón para que no coincida la numeración observada en el libro radicador y los números de resolución que arroja el sistema.
No obstante lo anterior las resoluciones llevan el numero que arroja el libro radicador y entre paréntesis se anota el numero de resolución que arroja el SILICOMT.

Análisis de la Respuesta

De la respuesta dada por la entidad, se determina que si bien es cierto esta tiene autonomía para determinar la numeración que le establece a sus actos

administrativos, la manera en que se viene dando la asignación de la numeración de las decisiones en la calidad de Inspección de Policía y Transito, ocasiona y/o facilita actos de desorden administrativo y dificulta el ejercicio del control respecto de estas decisiones. Por lo anteriormente expuesto se mantiene el **Hallazgo Administrativo**.

Los actos administrativos (Resoluciones) a través de las cuales se deciden los tramites contravencionales a las normas de tránsito, proferidas por la Inspección de Transito y Transporte ITTB, adolecen de una debida *Motivación y Técnica Jurídica*, (art.54 de la Ley 30/1992) – (sentencia de la corte S.U 917/10) sin desconocer que es un acto de manera discrecional y de producción autónoma de la Entidad, que no se debe confundir con la arbitrariedad y mucho menos con el capricho del funcionario que lo expide. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 de la ley 1437 de 2011. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y/o resoluciones que para el caso concreto se debe evidenciar tanto en las sanciones impuestas como en las exoneraciones pues el artículo 35 de la ley antes enunciada, dispone que los actos administrativos deben estar motivados al menos en forma sumaria asegurándole al administrado que la decisión que tome la Administración obedezca a las razones de hecho y de derecho que ésta invoca. De otra parte el proceso contravencional se debe desarrollar en un solo expediente, que permita conocer desde la diligencia de versión libre hasta el fallo que decide la responsabilidad del presunto contraventor, hecho que no se evidenció durante la realización de la autoritaria, como quiera que las actuaciones de impugnación se encontraron archivadas en carpetas A-Z y desglosadas para cada una de las actuaciones, lo que dificultó la labor de control. Lo anterior se configura como **Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

FALTA DE MOTIVACION Y TECNICA JURIDICA

Respetuosamente manifiesto que en cada una de las resoluciones la Inspección de Tránsito y Transporte se esmera por respetar derechos constitucionales de los

ciudadanos, pero hay que tenerse en cuenta que estamos fallando un hecho concreto en el cual las pruebas a favor y en contra son muy puntuales y reducidas, es brevísimo este debate probatorio, por lo tanto el análisis de los medios de prueba aportados es tan breve y sumario como lo es el cargo realizado al presunto infractor, no hay que hacer un gran esfuerzo mental para la evaluación de las pruebas, pues generalmente las pruebas se tratan de la versión del presunto infractor y la versión del agente de tránsito que elabora el comparendo y uno o dos testigos.

Y en otros casos, es cierto que los fallos son cortos pero concretos, pues obedecen a situaciones de que es tan obvia la comisión de la infracción o en algunos casos el mismo infractor reconoce en audiencia su falta, que solo nos basamos en su confesión para sancionar el mismo o a contrario sensu, es la unidad de transito que elaboro el comparendo quien a través de su relato deja entrever que no le consta el hecho y por ende deja sin piso jurídico la presunta infracción cometida.

Análisis de la Respuesta

Respecto lo expuesto por la entidad en la observación, se pueden determinar los siguientes elementos: 1. Es la ley, la que determina que la autoridad que decida sobre asuntos que generen controversias, debe motivar los actos administrativos, y no hacer distinción entre lo “corto y lo concreto”. Las decisiones que sirvieron como muestra para la realización de la labor del equipo auditor, evidencian la simple manifestación de las “presuntas” acciones que ocasionaron la contravención y si no necesitaren análisis como se quiere hacer ver por parte de la entidad, el legislador no le hubiere suministrado al contraventor la posibilidad de un Debido Proceso y el ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa. 2. Lo que analiza la autoridad de transito, no es la ocurrencia de un “hecho concreto” como lo califica la entidad en la respuesta, toda vez que la imposición de la Orden de Comparendo (Ley 769 de 2002), debe ser analizada bajo todos los elementos de una decisión de autoridad administrativa, lo que le asigna al servidor público todos los tintes de responsabilidad para proferir actos administrativos con el cumplimiento de los requisitos legales y que estos no se encuentren inmersos en causales de nulidad (artículo 84 de la ley 1437 de 2011). 3. Existe interés de este ente de control en que la autoridad (Inspección de Policía y Transito), revise los fundamentos legales con los que esta profiriendo no solo las decisiones (Actos

Administrativos), sino también la respuesta a la presente auditoria, toda vez que la "confesión" de acuerdo a lo reglado por la ley 906 de 2004, no se encuentra dentro del ordenamiento legal, a lo cual invita, se revisen las motivaciones que se dan a los asuntos de mera decisión jurídica. Por lo anterior se mantiene el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**

También evidenció el equipo auditor que las Resoluciones de exoneración fueron emitidas fuera del término legal, según lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Transito, modificado por el artículo 24 de de la Ley 1383 de 2010, que otorga al inculpado un plazo de cinco días para comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Ahora, Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Precepto normativo desatendido por la Inspectora de Policía de la ITTB, como quiera que está emitiendo Resoluciones que deciden la responsabilidad contravencional solicitada fuera de Término y peor aún las exonera. Lo anterior se configura como **Observación Administrativa con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad.

EXONERACIONES EMITIDAS FUERA DEL TÉRMINO LEGAL

La norma dice que la elaboración del comparendo es una notificación y que el ciudadano tiene cinco días para que se acerque a la autoridad competente.

No obstante lo anterior, ocurre que al número de cedula de un ciudadano le elaboran un comparendo, del cual él no tiene conocimiento, por lo tanto no se acerca dentro de los cinco días siguientes por razones obvias. Pero una vez detecta esta situación acude a la Inspección a resolver su situación, es decir que aquí los cinco días se cuentan es a partir de que el ciudadano se entera de esta situación y no de la fecha de elaboración del comparendo, su situación la resuelve en primer término elevando un derecho de petición en el cual consigna sus argumentos defensivos, esgrimiendo principalmente que su número de cedula no concuerda con su nombre, exhibiendo su documento de identidad. Por lo tanto en

estos casos, contrario a lo que dice el informe del auditor no se realiza audiencia pública. Este procedimiento obedece a lo normado en el articulo 129 parágrafo 1 de la ley 769 de 2002, el cual establece "Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción."

Análisis de la Respuesta

Alarma al equipo auditor de este ente de control fiscal, que la entidad sujeto de auditoría, manifiesta la posibilidad de la realización de una orden de comparendos a un conductor infractor sin que este se dé por enterado, toda vez que el procedimiento para la imposición del comparendo este determinado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002. Así las cosas necesariamente o siquiera normalmente el conductor presuntamente infractor de las normas de transito, se entiende notificado de la orden de comparendo en el momento en el que la autoridad "ordena detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo", razón por la cual establece este equipo auditor que la Inspección de Policía y Transito de Barrancabermeja, contrariando las disposiciones legales para algunos presuntos contraventores, excede los términos legales y se convirtió en metodología que con la presentación de un Derecho de Petición revivían, interrumpían, los términos de la ley 769 de 2002. Por lo anterior se configura en **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

2.1.3. Revisión de comparendos por embriaguez, y licencias de conducción suspendidas por alcoholemia

De acuerdo a la revisión efectuada a las licencias de conducción suspendidas por alcoholemias en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja-ITTB, durante la vigencia 2013, se pudo evidenciar lo siguiente:
Se revisaron setecientas veinticuatro (724) licencias de conducción, de las cuales seiscientas noventa (690) licencias cumplieron con los requisitos establecidos en el Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002, y treinta y dos (32) licencias presentan diferentes inconsistencias, las cuales se relacionan a continuación:

Resolución Nº 1782: Con el mismo número de Resolución se profieren las decisiones dentro de los procedimientos a los infractores JHONATAN FELIPE RINCON, y JAVIER GAMARRA VEGA, identificados con las cedulas de ciudadanía números 95.112.119.060 y 13.567.304 respectivamente. Lo anterior se configura como **Observación administrativa.**

Respuesta de la Entidad

Frente a esta observación se nota claramente que es un error involuntario de la señora secretaria quien es la persona encargada de asignar él un mero de resolución, situación que no vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos ni menoscaba el patrimonio de la Inspección.

Análisis de la Respuesta

Si bien es cierto se acepta que puede ocurrir un error involuntario en el sujeto de control, no se acepta la respuesta, toda vez que aunque esto "no menoscaba el patrimonio de la Inspección", si muestra desorden administrativo en los tramites dados a las ordenes de comparendo, propicia actos viciados de legalidad y obstaculiza el ejercicio del control y vigilancia de este ente. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo**.

Resolución Nº 1749: No se evidencia la licencia de conducción; sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción del señor JOSE A. PEÑA identificado con la C.C. No. 80.370.338 que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JOSE A PEÑA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 01 de diciembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2021, toda vez que obtuvo 1.82 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Transito de

Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1797: No se evidencia la licencia de conducción; sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción del señor JORGE ELIECER PEINADO L, identificado con la C.C. No. 5.594.278 que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002), además en la Resolución se excede con el tiempo de la sanción, que según el grado de alcoholemia debía ser de 10 años y no de 25 años. Con lo anterior queremos resaltar que en la aplicación de medidas preventivas la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, Doctora ALEXANDRA TORRES, no tienen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y por tanto, ajustarse a lo establecido por el Código Nacional de Tránsito y la ley 1696 del 2013, en el cual se definen los alcances que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JORGE ELIECER PEINADO, sin embargo se encuentra debidamente suspendida desde el 22 de diciembre de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2023 en el sistema, toda vez que obtuvo 1.50 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho. En cuanto al tiempo de la sanción debo explicar que ese grado y esa sanción son generados por el sistema y que la suscrita lo único que hace es llenar las casillas correspondientes a el numero de resolución asignado, el numero de la licencia de conducción a suspender si la tiene y en las observaciones el tiempo de suspensión en números y letras. Lo anterior de acuerdo a lo normado en la ley

1696 del 19 de diciembre de 2013. Así las cosas la sanción impuesta efectivamente es de 10 años tal y como lo arrojo el sistema, pero por un error humano involuntario la secretaria Gloria Sarmiento se equivoco garrafalmente aumentando la sanción, razón por la cual al detectar este error la contraloría la suscrita Inspectora procedió a aclarar el artículo 2 de la resolución 1797 del 23 de diciembre de 2013 de la cual anexo copia. En referencia al físico de la licencia de conducción en mención, está se encuentra en custodia de la oficina asesora de control interno de la entidad, debido a una auditoría interna que realizaron, por lo tanto allego copia de la misma, la cual fue remitida mediante oficio No. I.P.T.B. 148-2014.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Ahora bien se vislumbra de la respuesta de la entidad que la Licencia de Conducción reposa en la Oficina de Control Interno, lo que alarma a este equipo auditor toda vez que la respuesta fue proferida por la entidad, esta respuesta no es proferida por una persona determinada, entonces no se hace entendible porque si reposa la Licencia en otra oficina de esa misma entidad no se aporto como anexo a la presente respuesta. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1549: No se evidencia la licencia de conducción; sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción del señor JORGE ELIECER TRIANA, identificado con la C.C. No. 1.096.225.336 que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002) por diagnostico positivo de embriaguez con grado 2.00 por la ley 1548/12, lo que determinaría una

suspensión por 10 años de la licencia de conducción al infractor. Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JORGE ELIECER TRIANA. Si bien, esto fue cierto en un primer momento, también lo es que posteriormente se le puso de presente físicamente la misma y se le hizo entrega de una fotocopia simple a la funcionaria de la contraloría que realizo la auditoria. Para corroborar lo anteriormente dicho, se envía copia de la resolución de suspensión y de la licencia de conducción. Licencia debidamente suspendida desde el 18 de septiembre de 2013 hasta el 18 de septiembre de 2023, toda vez que obtuvo 2.00 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”, lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Ahora bien, también este equipo auditor observa con extrañeza de la respuesta dada por la entidad, que anexan “copia simple de la Licencia de Conducción, sin que esto realmente haya ocurrido. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1171: No se evidencia la licencia de conducción del señor JORGE ARMANDO BUSTILLO ROJAS identificado con la C.C. Nº 1.020.723.477, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.36

(Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JORGE ARMANDO BUSTILLO. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 3 de febrero de 2013 hasta el 3 de febrero de 2014, toda vez que obtuvo 0.36 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1540: No se evidencia la licencia de conducción del señor JOSE A. PEÑA BUENO identificado con la C.C. Nº 80.370338, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002), que se recibió la licencia en mención, se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

La presente resolución se encuentra suspendiendo la licencia de conducción del señor JORGE RIOS ORTEGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.433.403, por 120 meses, desde el 8 de septiembre de 2013 hasta el 8 de septiembre de 2023, y no al señor JOSE A. PEÑA BUENO, tal y como aparece registrado en el escrito de la Contraloría. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

Se acepta la respuesta de la entidad, Por lo anterior se revoca el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.**

Resolución Nº 1750: No se evidencia la licencia de conducción del señor JHON JAIRO QUICENO identificado con la C.C. Nº 13.950.396, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de la licencia de conducción, que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002) por diagnostico positivo de embriaguez con grado 1.47. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JOHN JAIRO QUICENO. Si bien, esto fue cierto en un primer momento, también lo es que posteriormente se le puso de presente físicamente la misma y se le hizo entrega de una fotocopia simple a la funcionaria de la contraloría que realizo la auditoria. Para corroborar lo anteriormente dicho, se envía copia de la resolución de suspensión y de la licencia de conducción. Licencia debidamente suspendida desde el 2 de diciembre de 2013 hasta el 2 de diciembre de 2018, toda vez que obtuvo 1.47 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho

Análisis de la Respuesta

Se acepta la respuesta de la entidad. Por lo anterior se revoca el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.**

Resolución Nº 1759: No se evidencia la licencia de conducción del señor JHON EDWIN SAENZ identificado con la C.C. Nº 91449304, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002) por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.76. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JHON EDWIN SAENZ. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 8 de diciembre de 2013 hasta el 2 de diciembre de 2015, toda vez que obtuvo 0.76 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”, lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1586: No se evidencia la licencia de conducción del señor JHON JAIRO BARBOSA identificado con la C.C. Nº 38.225.959, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002) por diagnostico positivo de embriaguez con

grado 0.47. Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JHON JAIRO BARBOSA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 5 de octubre de 2013 hasta el 5 de octubre de 2014, toda vez que obtuvo 0.47 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1676: No se evidencia la licencia de conducción del señor JUAN CARLOS ARENAS identificado con la C.C. Nº 91.434.932, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.27 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JUAN CARLOS ARENAS. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 20 de marzo de 2017, toda vez que obtuvo 0.27 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1433: No se evidencia la licencia de conducción del señor JUAN CARLOS TEJADA identificado con la C.C. Nº 1.038.406.474, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria**.

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JUAN CARLOS TEJADA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 20 de marzo de 2013 hasta el 20 de marzo de 2017, toda vez que obtuvo 1.26 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1768: No se evidencia la licencia de conducción del señor JULIAN ALBERTO ALMAYOLA identificado con la C.C. Nº 1102.718.702, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia, (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002) se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JULIAN ALBERTO ALMEIDA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 6 de diciembre de 2013 hasta el 6 de diciembre de 2014, toda vez que obtuvo 0.34 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el

artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1641: No se evidencia la licencia de conducción del señor JUAN CESAR PATIÑO R. identificado con la C.C. Nº 2.979.891, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.74 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor JULIO CESAR PATIÑO REYES. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 26 de octubre de 2013 hasta el 26 de octubre de 2016, toda vez que obtuvo 0.74 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que

suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1539: No se evidencia la licencia de conducción la señora JINA MARCELA BARRIOS identificado con la C.C. Nº 1098.714.335, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), que se recibió la licencia, se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

Correspondiente al señor JINA MARCELA BARRIOS, se manifiesta que se recibió la licencia de conducción y al buscarla exhaustivamente y no ser hallada se procedió a colocar el correspondiente denuncio penal del cual allego copia, por cuanto de manera inexplicable desapareció. En cuanto al tiempo de la sanción la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 6 de septiembre de 2013 hasta el 6 de septiembre de 2016, toda vez que obtuvo 1.29 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”, lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1289: No se evidencia la licencia de conducción del señor OBALDO E. GALVAN M. identificado con la C.C. Nº 91.448.9.504, sin embargo, la

Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.46 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

La presente resolución se encuentra suspendiendo la licencia de conducción del señor ADAN DEL CRISTO MARRUGO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9263298, por 12 meses, desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 19 de mayo de 2014, y no al señor OBALDO E. GALVAN M, tal y como aparece registrado en el escrito de la Contraloría. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”, lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1349: No se evidencia la licencia de conducción del señor ANDERSON MERLANO VELASQUEZ identificado con la C.C. Nº 1.098.641.572, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), que se recibió la licencia, se solicitó copia de

la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor ANDERSON MERLANO VELASQUEZ. Si bien, esto fue cierto en un primer momento, también lo es que posteriormente se le puso de presente físicamente la misma y se le hizo entrega de una fotocopia simple a la funcionaria de la contraloría que realizo la auditoria. Para corroborar lo anteriormente dicho, se envía copia de la resolución de suspensión y de la licencia de conducción. Licencia debidamente suspendida desde el 23 de junio de 2013 hasta el 16 de junio de 2016, toda vez que obtuvo 0.74 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

Se acepta la Respuesta de la Entidad. Por lo anterior se revoca el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.**

Resolución Nº 1422: No se evidencia la licencia de conducción del señor ARGEMIRO PORTALA CALA identificado con la C.C. Nº 1096183542, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.62 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor ARGEMIRO PORTALA CALA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 3 de agosto de 2013 hasta el 3 de agosto de 2015, toda vez que obtuvo 0.62 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1195: No se evidencia la licencia de conducción del señor CRISTIAN A. MERCADO G. identificado con la C.C. Nº 1.063.134.584, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.54 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor CRISTIAN ANTONIO MERCADO GARCIA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 22 de febrero de 2015, toda vez que obtuvo 0.54 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina

en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1496: No se evidencia la licencia de conducción del señor ALIRIO SIERRA RAMIREZ identificado con la C.C. Nº 1064.707.593, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

La presente resolución se encuentra suspendiendo la licencia de conducción del señor CARLOS AUGUSTO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15923231 , por 96 meses, desde el 2 de enero de 2013 hasta el 2 de enero de 2021, y no al señor ALIRIO SIERRA RAMIREZ, tal y como aparece registrado en el escrito de la Contraloría. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega

obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1516: No se evidencia la licencia de conducción del señor CARLOS ARMANDO SENANO identificado con la C.C. Nº 91.179.620, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.22 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor CARLOS ARMANDO SERRANO MANTILLA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 17 de agosto de 2013 hasta el 17 de febrero de 2014, toda vez que obtuvo 0.22 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple

presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1715: No se evidencia la licencia de conducción del señor CARLOS ALIRIO BOBADILLO identificado con la C.C. Nº 91.478.416, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez. El contraventor se negó a practicarse la prueba de alcoholemia. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor CARLOS ALIRIO BOBADILLO. Si bien, esto fue cierto en un primer momento, también lo es que el señor no tiene licencia de conducción. Para corroborar lo anteriormente dicho, se envía copia de la resolución de suspensión. Licencia debidamente suspendida desde el 15 de noviembre de 2013 hasta el 15 de noviembre de 2023, toda vez que obtuvo 1.50 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

Se acepta la respuesta de la entidad. Por lo anterior se revoca el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria.**

Resolución Nº 1604: No se evidencia la licencia de conducción del señor FERNANDO LADAZABAL, identificado con la C.C. Nº 91.441.628, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 1.49 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

Correspondiente al señor FERNANDO LANDEAZABAL, se manifiesta que se recibió la licencia de conducción y al buscarla exhaustivamente y no ser hallada se procedió a colocar el correspondiente denuncio penal del cual allego copia, por cuanto de manera inexplicable desapareció. En cuanto al tiempo de la sanción la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 19 de octubre de 2013 hasta el 19 de octubre de 2018, toda vez que obtuvo 1.49 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1362: No se evidencia la licencia de conducción del señor FRANCISCO ANTONIO MARMOLEJO identificado con la C.C. Nº 91.427.870, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.54 (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002). Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor FRANCISCO ANTONIO MARMOLEJO. Si bien, esto fue

cierto en un primer momento, también lo es que posteriormente se le puso de presente físicamente la misma y se le hizo entrega de una fotocopia simple a la funcionaria de la contraloría que realizo la auditoria. Para corroborar lo anteriormente dicho, se envía copia de la resolución de suspensión y de la licencia de conducción. Licencia debidamente suspendida desde el 29 de junio de 2013 hasta el 29 de junio de 2014, toda vez que obtuvo 0.44 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1161: No se evidencia la licencia de conducción del señor FRAIDER FERNANDO UMAÑA identificado con la C.C. Nº 79.833.941, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 1.00. (Artículo 26 de la Ley 769 del 2002) Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor FRAIDER FERNANDO UMAÑA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida

desde el 27 de enero de 2013 hasta el 27 de enero de 2016, toda vez que obtuvo 1.00 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1443: No se evidencia la licencia de conducción del señor WILFER RIVERO identificado con la C.C. Nº 1042.215.205, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia, (Articulo 26 de la Ley 769 del 2002) se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor WILFER RIVERO. Si bien, esto fue cierto en un primer momento, también lo es que posteriormente se le puso de presente físicamente la misma y se le hizo entrega de una fotocopia simple a la funcionaria de la contraloría que realizo la auditoria. Para corroborar lo anteriormente dicho, se envía copia de la resolución de suspensión y de la licencia de conducción. Licencia debidamente suspendida desde el 21 de abril de 2013 hasta el 21 de abril

de 2016, toda vez que obtuvo 0.82 grados de embriaguez. Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1130: No se evidencia la licencia de conducción del señor MARCO FIDEL PRADO JAIMES identificado con la C.C. Nº 91.220.598, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002), se solicitó copia de la resolución, la cual no fue allegada. Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor MARCO FIDEL PRADO JAIMES. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2014, toda vez que obtuvo 0.78 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1440: No se evidencia la licencia de conducción del señor MIGUEL ANTONIO AGREDO identificado con la C.C. Nº 1096198.285, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.54 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor MIGUEL ANTONIO AGREDO. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 30 de marzo de 2013 hasta el 30 de marzo de 2015, toda vez que obtuvo 1.00 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina

en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1445: No se evidencia la licencia de conducción del señor DANIEL A. PARRA identificado con la C.C. Nº 1096.215.461, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.54 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor DANIEL A. PARRA. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 3 de febrero de 2013 hasta el 3 de febrero de 2015, toda vez que obtuvo 0.54 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega

obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1434: No se evidencia la licencia de conducción del señor SERGIO LEONARDO SERRANO identificado con la C.C. Nº 91.515.867, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 1.39 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor SERGIO LEONARDO SERRANO. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 25 de marzo de 2013 hasta el 25 de marzo de 2017, toda vez que obtuvo 1.00 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella", lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple

presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Resolución Nº 1415: No se evidencia la licencia de conducción del señor BOLMAN LOPEZ M. Identificado con la C.C. Nº 91.428.480, sin embargo, la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, manifiesta en la Resolución en la cual se ordena la suspensión de una licencia de conducción, que se recibió la licencia por diagnostico positivo de embriaguez con grado 0.66 (Articulo 26 de la Ley 769 de 2002). Lo anterior se configura como. **Observación administrativa con incidencia Disciplinaria.**

Respuesta de la Entidad

En el informe de la auditoria especial se consigna que no se encontró la licencia de conducción del señor BOLMAN LOPEZ M. La misma nos registra como no reportada, sin embargo la misma se encuentra debidamente suspendida desde el 3 de agosto de 2013 hasta el 3 de agosto de 2015, toda vez que obtuvo 1.00 grados de embriaguez. . Se anexa copia simple de la resolución para corroborar lo dicho. Se encuentra y se anexa la licencia de conducción.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad una vez que revisado el comparendo se verifica que se anexa la licencia de conducción. De acuerdo a lo que se determina en la observación elevada por el equipo auditor se hace pertinente indicar a la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja, que el artículo 3° de la ley 1696 de 2013 que modificare el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, regla que “La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella”, lo que muestra el incumplimiento de un deber al no encontrarse la licencia en los archivos de la Inspección de Transito, lo que no se desvirtúa con la simple presentación de una copia del Acto Administrativo que suspende la Licencia de Conducción. Por lo anterior se configura un **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria**.

Muy respetuosamente debo resaltar que a pesar de que algunas de estas licencias desaparecieron de las instalaciones de la inspección, el procedimiento se cumplió a cabalidad con observancia de las normas de transito, respeto por el debido proceso y lo más importante no se causo daño fiscal alguno al erario de la inspección.
Ahora bien, a pesar de que algunas licencias no fueron retenidas al infractor en el lugar de los hechos, si este tiene licencia registrada en su cedula, esta le fue suspendida, toda vez que el sistema automáticamente trae dicha información la cual llena esa casilla, situación esta que aprovecha el despacho para cumplir con la suspensión que ordena ley. Es por ello que a pesar de que la misma no fue entregada por el infractor al momento de su retención, le aparece un número de licencia registrado y suspendido en el sistema.
Es bueno recalcar la incomodidad, la falta de espacio físico, carpetas, anaqueles con la debida seguridad para conservar los documentos, la caja fuerte es insuficiente, no caben las licencias y está totalmente rebosada de documentos razón por la cual algunas licencias permanecen fuera de ella.

2.1.4. Comparendos exonerados irregularmente en la vigencia 2013

La Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB, doctora, ALEXANDRA MARIA TORRES MARTINEZ, durante la vigencia 2013, exoneró comparendos de forma irregular, basada en documentos mediante los cuales los infractores de las normas de tránsito, argumentan la perdida de documentos, modificaciones en el numero de las cedulas de ciudadanías de los infractores del Código Nacional Transito ley 769 de 2002 y derechos de petición. Documentos que generan muchas dudas respecto a su autenticidad, teniendo en cuenta la respuesta enviada por el Inspector de Policía Urbano Primero, señor HUMBERTO NEIRA ARENAS, mediante oficio fechado 13 de enero de 2014.

La ITTB, mediante oficio fechado diciembre 11 de 2013, hizo solicitud de copias y constancias de denuncias y certificación de firmas al Inspector de Policía Urbano Primero, señor, HUMBERTO NEIRA ARENAS, el cual mediante oficio número I.P.U-1. 027/14 de fecha 13 de enero de 2014, contesta lo siguiente:

“En relación a la solicitud del asunto a la referencia informo que revisados los anaqueles y archivos físicos existentes en este despacho de constancias “denuncios” en gestión documental correspondientes a las fechas y nombres de l@s ciudadan@s suministradas por su despacho no se encontró copia informal o

copia al carbón del trámite que presuntamente adelantara el o la ciudadano que relacionó en los listados allegados por su despacho en relación con la perdida de algunos documentos personales de los mismos.

En consecuencia y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO SUAREZ, quien manifiesta haber en su momento encontrado dichas copias y pese a revisar los archivos nuevamente no existe prueba de ello; el suscrito Inspector se permite aclarar y reconsiderar que la información y respuesta con el escrito con radicado I.P.U 1 N° 825-13-12-06 no corresponde a la realidad por las inconsistencias en mención. Excepto que el interesado (declarante) allegue el original de la presunta actuación administrativa otorgada por este despacho. Fin realizar la experticia técnica o cotejo de rigor para valorar su validez o no según el caso".

Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de tránsito fueron con fundamento en documentos públicos que la autoridad que los profiere, niega su legalidad.

Además de lo anterior este proceder, genera una alarma a este equipo auditor al evidenciar que se hace reiterativo la presentación de derechos de petición y de denuncios de perdida de documentos para solicitar la exoneración de comparendos ante la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB.

Los comparendos se relacionan en el siguiente cuadro:

Cuadro No.2

No. comparendo	Fecha	Valor comparendo	Valor pagado	Diferencia	No. Resolución y fecha de exoneración	Observaciones
0215988	24/06/2011	277.083	$29.128	247.955	4296 de 03/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de

						documentación
289424	14/11/2010	524.287	29.128	495.159	4297 de 03/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
0308280	30/09/2011	544.878	29.128	515.750	4313 de 31/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
0313629	23/12/2011	277.083	29.128	247.955	4294 de 03/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
9000816570	25/05/2012	292.638	29.128	263.510	4295 de 03/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
0314107	28/01/2012	575.288	29.128	546.160	4315 de 31/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
900816325	09/05/2012	575.988	29.128	546.860	4293 de03/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
9001050489	12/10/2012	575.988	29.128	546.860	4314 de 31/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
900001112076	12/01/2013	598.788	29.128	569.660	4316 de 31/10/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación

0214884	09/06/2011	277.083	29.128	247.955	4343 de 31/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
307064	02/10/2011	544.878	29.128	515.750	4345 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
0309903	25/08/2011	544.878	29.128	515.750	4360 de 19/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
0313520	01/02/2012	575.988	29.128	546.860	4318 de 01/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
214631	09/05/2011	544.878	29.128	515.750	4322 de 05/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
307502	08/02/2011	544.878	29.128	515.750	4319 de 01/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
00002702605	13/06/2012	575.988	29.128	546.860	4321 de 05/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
322978	27/08/2013	292.638	29.128	263.510	4320 de 05/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
304975	23/12/2010	146.500	29.128	117.372	4351 de	Se exonera por supuesta pérdida

					18/11/2013	de documentación
900444141	09/10/2011	276.895	29.128	247.955	4352 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
324422	08/10/2012	292.638	29.128	263.510	4342 de 15/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
332981	24/02/2013	304.038	29.128	274.910	4341 de 15/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
2802615	19/08/2010	524.298	29.128	495.170	4361 de 19/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
298561	27/08/2010	266.723	29.128	237.595	4349 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
322338	26/08/2012	575.988	29.128	546.860	4347 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
322339	26/08/2012	575.988	29.128	546.860	4348 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
326884	02/12/2012	575.988	29.128	546.860	4374 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación

336417	15/08/2013	304.038	29.128	274.910	4346 de 18/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
340155	01/10/2013	598.788	29.128	569.660	4375 de 27/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
00002702173	26/03/2012	292.638	29.128	321.766	4362 de 19/11/2013	Se exonera por supuesta pérdida de documentación
002702108	17/04/2012	292.638	29.128	263.510	4353 de 08/11/2013	Derecho de petición perdida de documentos.
302002	20/11/2010	146.500	29.128	117.372	4168 de 25/07/2013	Se exonera por cambio en el numero de la cedula de ciudadanía.
Total diferencia $ 12.472.364.						

El valor total del detrimento patrimonial es de **$12.472.364.** Lo anterior se configura como **Observación administrativa con incidencia disciplinaria, fiscal y penal.**

Respuesta de la Entidad

Respetuosamente manifiesto que no comparto la expresión “Exoneró comparendos de forma irregular”.

COMPARENDO No. 0215988.

FECHA DE ELABORACION: 24 de junio de 2011.
RESOLUCION No. 04296 de octubre 3 de 2013.

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano JOSE NICOLAS GIRALDO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 70508165, a quien se le elaboro el comparendo No. 0215988, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte. Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Transito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 289424.
FECHA DE ELABORACION: 11 de noviembre de 2010.
RESOLUCION No. 04297 de octubre 3 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano JOSE NICOLAS GIRALDO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 70508165, a quien se le elaboro el comparendo No. 289424, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de transito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA .

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y

que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como

infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 0308280.
FECHA DE ELABORACION: 30 de septiembre de 2011.
RESOLUCION No. 04313 de octubre 31 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano ALIRIO RINCON GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 5656906, a quien se le elaboro el comparendo No. 0308280, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos

pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 0313629.
FECHA DE ELABORACION: 23 de diciembre de 2011.
RESOLUCION No. 04294 de octubre 3 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano LUIS FERNANDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91268718, a quien se le elaboro el comparendo No. 0313629, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA .

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron

con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 999999990000000816570.
FECHA DE ELABORACION: 25 de mayo de 2012.
RESOLUCION No. 04295 de octubre 3 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano

LUIS FERNANDO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91268718, a quien se le elaboro el comparendo No. 99999999000000816570, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia, seria engorroso, dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 0314107.

FECHA DE ELABORACION: 28 de enero de 2012.
RESOLUCION No. 04315 de octubre 31 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano CRISTIAN FELIPE BLANCO NAVARRO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1096218626, a quien se le elaboro el comparendo No. 0314107, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso ,

dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como

infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 99999999000000816325.
FECHA DE ELABORACION: 9 de mayo de 2012.
RESOLUCION No. 04293 de octubre 3 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano FABIO GOMEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 910444615, a quien se le elaboro el comparendo No. 99999999000000816325, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos

pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.
Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 99999999000001050489.
FECHA DE ELABORACION: 12 de octubre de 2012.
RESOLUCION No. 04314 de octubre 31 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano REINALDO CARREÑO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91423086, a quien se le elaboro el comparendo No. 0215988, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron

con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 99999999000001112076.
FECHA DE ELABORACION: 12 de enero de 2013.
RESOLUCION No. 04298 de octubre 3 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano

WLADIMIR SOTO EGEA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91444519, a quien se le elaboro el comparendo No. 99999999000001112076, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice “y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO” pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 0214884.
FECHA DE ELABORACION: 9 de junio de 2011.
RESOLUCION No. 04343 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano EDUAR MARTINEZ AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1033367395, a quien se le elaboro el comparendo No. 0215988, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de transito y transporte.
Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los

documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que

ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 312227.
FECHA DE ELABORACION: 27 de octubre de 2011.
RESOLUCION No. 04344 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Según informe de contraloría, el mencionado comparendo fue exonerado mediante resolución 04344. Si bien es reportado este comparendo como exonerado por perdida de documentos, la realidad es otra
Revisado el sistema se constata que el mencionado comparendo no se encuentra registrado, por cuanto lo reportan prescrito. Para corroborar lo dicho, se anexa pantallazo del sistema.

Análisis de la Respuesta

Se acepta la respuesta de la entidad. Por lo anterior se revoca el **Hallazgo Administrativo, con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No.307064.
FECHA DE ELABORACION: 10 de febrero de 2011.
RESOLUCION No. 04345 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano EDUAR MARTINEZ AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 10333667395, a quien se le elaboro el comparendo No. 307064, cumplía con las

formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la

autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 0309903.
FECHA DE ELABORACION: 25 de agosto de 2011.
RESOLUCION No. 04360 de noviembre 19 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano ENRIQUE GALLEGO MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7250724, a quien se le elaboro el comparendo No. 0309903, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA .
De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este

reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la

Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 0313520.
FECHA DE ELABORACION: 1 de febrero de 2012.
RESOLUCION No. 04318 de noviembre 1 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano OVED MENDOZA MORROY, identificado con la cedula de ciudadanía numero 914309720, a quien se le elaboro el comparendo No. 0313520, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.
Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia, seria engorroso, dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un

Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 214631.
FECHA DE ELABORACION: 9 de mayo de 2011.
RESOLUCION No. 04322 de noviembre 5 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano CALED MENDOZA MONROY, identificado con la cedula de ciudadanía numero 914309720, a quien se le elaboro el comparendo No. 214631, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.
Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 307502.
FECHA DE ELABORACION: 8 de febrero de 2011.
RESOLUCION No. 04319 de noviembre 1 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Según informe de contraloría, el mencionado comparendo fue exonerado mediante resolución 04319. Si bien es reportado este comparendo como exonerado por perdida de documentos, la realidad es otra. Revisado el sistema se constata que el mencionado comparendo se encuentra vigente y por la suma a la fecha de $ 1.017.521.oo. Para corroborar lo dicho, se anexa pantallazo del sistema.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad, debido a que no anexan los soportes que desvirtué la observación formulada por este ente de control fiscal. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 00002702605.
FECHA DE ELABORACION: 13 de junio de 2012.
RESOLUCION No. 04321 de noviembre 5 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Según informe de contraloría, el mencionado comparendo fue exonerado mediante resolución 04321. Si bien es reportado este comparendo como exonerado por perdida de documentos, la realidad es otra
Revisado el sistema se constata que el mencionado comparendo no se encuentra registrado, por cuanto lo reportan prescrito. Para corroborar lo dicho, se anexa pantallazo del sistema.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad, debido a que no anexan los soportes que desvirtué la observación formulada por este ente de control fiscal. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 322978.
FECHA DE ELABORACION: 27 de agosto de 2012.
RESOLUCION No. 04320 de noviembre 5 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano CALED MENDOZA MONROY, identificado con la cedula de ciudadanía numero

914309720, a quien se le elaboro el comparendo No. 322978, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó

acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 304975.
FECHA DE ELABORACION: 23 de diciembre de 2010.

RESOLUCION No. 04351 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano JOSE VICENTE RICARDO ARENAS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 914459914, a quien se le elaboro el comparendo No. 304975, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un

documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen

exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 900444141.
FECHA DE ELABORACION: 9 de octubre de 2011.
RESOLUCION No. 04352 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Según informe de contraloría, el mencionado comparendo fue exonerado mediante resolución 04352. Si bien es reportado este comparendo como exonerado por perdida de documentos, la realidad es otra.
Revisado el sistema se constata que el mencionado comparendo no se encuentra registro con este valor. Para corroborar lo dicho, se anexa pantallazo del sistema.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad, debido a que se anexa como soporte un pantallazo en blanco del sistema, es decir, sin ningún valor del supuesto comparendo. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 324422.
FECHA DE ELABORACION: 8 de octubre de 2012.
RESOLUCION No. 04342 de noviembre 15 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano JUAN CARLOS CAMPO ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1096184388, a quien se le elaboro el comparendo No. 324422, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la

Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia, seria engorroso, dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le

corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 332981.
FECHA DE ELABORACION: 24 de febrero de 2013.
RESOLUCION No. 04341 de noviembre 15 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano JUAN CARLOS CAMPO ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1096184388, a quien se le elaboro el comparendo No. 332981, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA .

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la

autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen

exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 2802615.
FECHA DE ELABORACION: 19 de agosto de 2010.
RESOLUCION No. 04361 de noviembre 19 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano SAMUEL BAUTISTA SOLANO, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91245676, a quien se le elaboro el comparendo No. 324422, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero

recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.
Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 298561.
FECHA DE ELABORACION: 27 de agosto de 2010.
RESOLUCION No. 04349 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano NILSON RAVELO CERPA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13851017, a quien se le elaboro el comparendo No. 298561, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que

relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 322338.
FECHA DE ELABORACION: 26 de agosto de 2012.
RESOLUCION No. 04347 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad
Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano FIDEL PABON SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91433296, a quien se le elaboro el comparendo No. 322338, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de transito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice “y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO” pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 322339.
FECHA DE ELABORACION: 26 de agosto de 2012.
RESOLUCION No. 04348 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano FIDEL PABON SAAVEDRA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91433296, a quien se le elaboro el comparendo No. 322339, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.
De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia, seria engorroso, dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 326884.
FECHA DE ELABORACION: 2 de diciembre de 2012.
RESOLUCION No. 04374 de noviembre 27 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano RAUL EDUARDO SANCHEZ ROA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 13888791, a quien se le elaboro el comparendo No. 326884, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los

documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice “Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad”**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de

Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 336417.
FECHA DE ELABORACION: 15 de agosto de 2013.
RESOLUCION No. 04346 de noviembre 18 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano EDWIN ARLEY LOPEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1096194728, a quien se le elaboro el comparendo No. 336417, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de transito y transporte.
Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas

constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 340155.
FECHA DE ELABORACION: 1 de octubre de 2013.
RESOLUCION No. 04375 de noviembre 27 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano SNEIDER CANCHILA C, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1096217582, a quien se le elaboro el comparendo No. 300155, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte.

Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró

certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a el quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.
En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.
Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 00002702173.
FECHA DE ELABORACION: 26 de marzo de 2012.
RESOLUCION No. 04362 de noviembre 19 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Según informe de contraloría, el mencionado comparendo fue exonerado mediante resolución 04362. Si bien es reportado este comparendo como exonerado por perdida de documentos, la realidad es otra.
Revisado el sistema se constata que el mencionado comparendo no se encuentra registro con este valor. Para corroborar lo dicho, se anexa pantallazo del sistema.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad, debido a que no anexa ningún soporte que desvirtué la observación formulada por este ente de control fiscal. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 002702108.
FECHA DE ELABORACION: 17 de abril de 2012.
RESOLUCION No. 04353 de noviembre 8 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Según informe de contraloría, el mencionado comparendo fue exonerado mediante resolución 04353. Si bien es reportado este comparendo como exonerado por perdida de documentos, la realidad es otra.
Revisado el sistema se constata que el mencionado comparendo no se encuentra registro con este valor. Para corroborar lo dicho, se anexa pantallazo del sistema.

Análisis de la Respuesta

No se acepta la respuesta de la entidad, debido a que no anexa ningún soporte que desvirtué la observación formulada por este ente de control fiscal. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

COMPARENDO No. 302002.
FECHA DE ELABORACION: 20 de agosto de 2010.
RESOLUCION No. 04168 de julio 25 de 2013.

Respuesta de la Entidad

Pues ejerciendo mi función realice los procedimientos ordenados por la ley y actué en base a un documento presentado por un ciudadano al que debo respetar y creer en el principio de la buena fe, el documento presentado por este ciudadano JOSE VICENTE RICARDO ARENAS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91445994, a quien se le elaboro el comparendo No. 302002, cumplía con las formalidades legales, esto es presento una constancia con membrete de la

Inspección Primera de Policía Urbana de esta Ciudad, con la firma y sello del señor Inspector Primero de Policía Urbano, entonces como puede verse no existe irregularidad alguna.

Si algún delito o falta hay en la elaboración de esta constancia no es de la autoría de la inspectora de tránsito y transporte. Confusa por decirlo menos la actitud asumida por el señor Inspector Primero Urbano de Policía HUMBERTO NEIRA, quien mediante oficio I.P.U.1. 825-13 del cual allego copia manifiesta que reviso los anaqueles y archivos físicos y encontró certificaciones de la perdida de algunos documentos de las personas que relaciono como JOSE VICENTE RICARDO ARENAS y demás que aparecen en el listado anexo.

Pues debe ser el señor inspector de policía urbano quien explique qué ocurrió con las certificaciones que él dijo haber encontrado en los anaqueles y archivos físicos pues estaban bajo su custodia y sin explicación alguna ahora dice " y como quiera que inicialmente se había dado respuesta positiva de la existencia física de dichas constancias por parte de la servidora publica LIZETH MILENA CANTILLO" pero recuerdo nuevamente quien firma y afirma haberlas visto es el Inspector HUMBERTO NEIRA.

De lo expuesto anteriormente se concluye y demuestra que escapa a mi competencia el manejo de las certificaciones en la Inspección Urbana de Policía y que la suscrita no tiene como función verificar o constatar la autenticidad de los documentos que los usuarios le presentan en cada diligencia , seria engorroso , dispendioso por decirlo menos que cada vez que un ciudadano presenta un documento se tenga que oficiar a cada una de las autoridades para verificar la autenticidad del documento aportado, pensemos entonces y al tenor de este reproche que cada vez que un ciudadano me presente la cedula de ciudadanía tendría que esperar que la Registradora me certifique si dicho documento es espurio o no.

Con lo dicho anteriormente queda claro que no existe irregularidad alguna frente al punto aquí mencionado, es decir la Inspectora de Tránsito y Transporte actuó acorde a la ley, pues tuvo ante sus ojos un documento firmado y sellado por la autoridad competente, esto es el inspector urbano de policía y que es a él quien le corresponde explicar que paso con las certificaciones que el encontró en los archivos y anaqueles tal y como lo manifiesta en el oficio I.P.U.1 No. 825-3.

En cuanto al párrafo siguiente del informe que dice "Así las cosas arroja como resultado a este equipo auditor que todos los actos administrativos que sirvieron como fundamento para exonerar a los infractores de las normas de transito fueron con fundamento en documentos públicos **que la autoridad que los profiere niega su legalidad"**.

Del párrafo anteriormente transcrito se desprende que la suscrita tuvo ante sus ojos un documento público proferido por la autoridad competente y que es su deber legal presumir la buena fe de los ciudadanos.

Si el inspector considera que esos archivos se perdieron o que su firma fue falsificada debe tomar medidas él sabe cuál es el camino que no es otro que formular el respectivo denuncio penal, entonces la Inspectora de Transito actuó en derecho conforme a la ley.

Análisis de la Respuesta

Es preciso determinar que este equipo auditor, resalta la actuación sistemática para la exoneración de comparendos, toda vez que con la presentación de un Derecho de Petición con anexo de un denuncio proferido por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, se intenta demostrar la perdida de documentos de un ciudadano que en el desarrollo de la auditoria este fungía como infractor de las normas de transito en la Inspección de Policía y Tránsito de Barrancabermeja. Aunado a lo anterior se observan una serie de actuaciones que ocasionan un detrimento patrimonial a la ITTB, ya que los comparendos se vienen exonerando de manera irregular, además de esto se logró demostrar en las tareas realizadas por el equipo auditor que estos denuncios no fueron proferidos por la Inspección Primera Urbana de Policía de Barrancabermeja, lo que haría presumir la ocurrencia de una conducta punitiva. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal.**

2.2. Licencias de conducción

De acuerdo al seguimiento efectuado al proceso de licencias de conducción en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, durante la vigencia 2013, se pudo determinar lo siguiente: se revisaron 46 procesos, la información

fue entregada de manera oportuna por los responsables del área, y en completa transparencia. Al revisar el proceso de licencias de conducción, se observa que todos los pasos contemplados en el artículo 17°, del Código Nacional de Transito, se cumplen a cabalidad conforme a los trámites establecidos en la ley.
Se pudo observar que el archivo del área de licencias, está en completo desorden, existen cajas llenas de papeles y tramites de Licencias sin ingresar al sistema de la entidad. Lo anterior se configura como **Observación administrativa.**

Respuesta de la Entidad.

Es cierto que existen cajas llenas de papeles, pues como ya lo dije antes no existen anaqueles ni espacio físico, tampoco carpetas para su debido archivo y conservación, mucho menos cajas fuertes, pues solo existe una pequeña que no logra albergar ni una tercera parte de los documentos existentes, pero contrario a lo dicho en el informe, todas están ingresadas al sistema.

Análisis de la Respuesta.
No se acepta la respuesta de la entidad, debido a que la misma no desvirtúa la observación formulada por este ente de control fiscal. Por lo anterior se configura el **Hallazgo Administrativo.**

2.3. Matriculas

De acuerdo a la revisión efectuada al proceso de matrículas de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se pudo evidenciar el orden establecido en el archivo, los documentos se clasifican diariamente con base en el sistema de gestión.
Los registros físicos y magnéticos de los documentos son archivados diariamente, las carpetas de los procesos están en perfecto estado, organizados y cumplen con todos los requisitos del Código Nacional de Transito a cabalidad. Se destaca la labor que vienen desempeñando los funcionarios del área de matrículas, por llevar de manera adecuada dicho proceso.

2.4. Seguimiento al plan de mejoramiento

Cuadro No. 3

No.	Hallazgo	Acción	Meta	Análisis de	Porcentaje

Hallazgo		Correctiva		la Acción	de calificación
1	En referencia al contrato Nº 026 de INISTRACION DE HARDWARE Y suscrito con la firma CONTADORES LTDA cuyo objeto es: "El de un software especializado de alta hardware para el control integral de ministración de información general y nistrativos de la ITTB, acorde con las actuales compatibles con los a el suministro de información al Transporte, Contaduría General de ntes de Control". A la fecha no se plimiento al objeto del contrato. Se lmente la respuesta en cuanto a la l daño fiscal, dado que el valor ontrato hace parte de un concepto lo. Es decir, es un valor hipotético, antiene en lo administrativo y en relación a la poca o nula los deberes de supervisión de parte bre el contrato Nº 026 de 2006, que o a que Siete (7) años después de sente anomalías que impiden su n ciento por ciento.	Establecer controles periódicos sobre el funcionamiento del sistema en términos de operatividad y ajuste a las especificaciones contractuales E informar oportunamente a la Dirección de la ITTB.	Informe general actualizado de lo ejecutado hasta el momento	El supervisor del contrato No. 026 presento el informe global actualizado a noviembre de 2013	100%
2	En referencia al contrato Nº 026 de INISTRACION DE HARDWARE Y suscrito con la firma CONTADORES LTDA cuyo objeto es: "El de un software especializado de alta hardware para el control integral de ministración de información general y nistrativos de la ITTB, acorde con las ctuales compatibles con los formatos nistro de información al Ministerio de ontaduría General de la Nación y entes A la fecha no se ha dado cumplimiento contrato. Se acepta parcialmente la	Establecer controles periódicos sobre el funcionamiento del sistema en términos de operatividad y ajuste a las	Realizar y presentar informes de seguimiento bimestral por parte del	El supervisor del contrato No. 026 de 2006, iniciará los informes bimensuales. A partir del mes de febrero de 2014, se presentaran informes	0%

	cuanto a la existencia del daño fiscal, alor pactado del contrato hace parte de fiscal estimado. Es decir, es un valor ro se mantiene en lo administrativo y en relación a la poca o nula los deberes de supervisión de parte bre el contrato Nº 026 de 2006, que o a que Siete (7) años después de sente anomalías que impiden su n ciento por ciento.	especificaciones contractuales E informar oportunamente a la Dirección de la ITTB.	supervisor del contrato No. 026-2006.	bimensuales. Esta meta vence el 22 de octubre de 2014, por lo tanto no se tiene en cuenta en el avance del plan de Mejoramiento	
3	En los comparendos Nº 9999999000000815886 de 2012, se evidencia que las personas que aceptan la comisión de faltas de Tránsito y realizan el curso resultan exonerados y solo pagan gastos de papelería, cuando la norma determina que deben cancelar el 50% del costo de la infracción, es decir $442.125 cada uno. Y Comparendo Nº 330781 este comparendo aparece exonerado, el fallo se hizo documentalmente y figura condenatorio, sin embargo en el sistema SILICOMT lo exoneraron, el sistema maneja un consecutivo de exoneraciones, pero por aparte se maneja otro y coexisten 2 números de radicación. En términos generales señalamos que respecto a las resoluciones se encontró que las mismas presentan serias falencias, pues no se puede admitir que las resoluciones sancionatorias que	Garantizar el derecho de controversia y defensa del presunto infractor. Cumplir las etapas procesales. Modificar los actos administrativos de acuerdo a las normas legales, con único número de resolución, su análisis probatorio, el fundament	Proferir resoluciones conforme lo estipulan las normas legales.	Se parte de la base que el comparendo es una orden de notificación; esto no quiere decir que esté inmersa la sanción, hay que avalar la situación presentada, cotejar pruebas y determinar finalmente si el comparendo se debe pagar o no.	70%

	ponen fin a un proceso contravencional sean radicadas a mano, carecen de un encabezado en el que se determine con exactitud el número del expediente, que debe ser único correspondiendo tanto en el expediente físico como en el sistema de gestión informático SILICOMT.	o legal, los considerandos y el fallo definitivo.			
4	La ITTB, no está cumpliendo con lo establecido en la Ley 594 de 2000. Debido a que la función archivística y la gestión documental de la entidad son un caos total, es tal el desorden del archivo de la entidad, que se encuentran documentos dispersos por todas partes.	Implementar acciones para dar cumplimiento a la ley 594 de 2000	Apropiar en el presupuesto de gastos de la vigencia 2014, recursos para contratar una consultoría externa en el área de archivo.	En el presupuesto de gastos se apropiaron $ 21.348.000 millones de pesos para contratar la consultoría. Esta meta vence el 22 de octubre de 2014, por lo tanto no se tiene en cuenta para el avance del Plan de Mejoramiento	0%
5	La I.T.T.B. no cuenta con un recinto adecuado para el Almacén, se evidencia un espacio demasiado reducido, lo cual hace difícil distribuir, ubicar y clasificar los elementos de consumo, los enseres y placas allí almacenados.	Organizar el área de almacén en lo concerniente a enseres	Clasificar los insumos de acuerdo a sus caracter	Los insumos que entran al almacén de la entidad se encuentran clasificados de acuerdo a	80%

		placas elementos de aseo y demás insumos	ísticas	sus característica s homogéneas	
6	Se pudo evidenciar que el Kardex está desactualizado, por lo tanto no fue posible constatar los insumos existentes en stock. Además, es evidente el desorden y faltantes en el consecutivo de las Actas de Reconocimiento y Entrada al almacén.	Mantener un kardex que permita constatar los insumos existentes en el almacén	Tener a disposic ión de la ITTB y de los entes de control los kardex actualiz ados por el almacen ista	El kardex correspondie nte a la vigencia 2013, se encuentra actualizado	80%
7	Según el manual de funciones de la ITTB, los usuarios autorizados para efectuar exoneración de comparendos son el Director de Sistemas, Ingeniero FEIBER PEÑA PABUENA, y la Inspectora de Policía y Tránsito, Abogada ALEXANDRA MARIA TORRES MARTINEZ. Sin embargo, al revisar la tabla de permisos del sistema suministrada por la ITTB, encontramos que se permite a otros usuarios efectuar toda serie de modificaciones al sistema, sin estar autorizados.	Las acciones correctivas se tomaron de manera inmediata, donde hubo lugar a ello, no obstante, se estará realizando una revisión minuciosa e integral a	Cada usuario del sistema tenga habilitad as única y exclusiv amente las opcione s mínimas requerid as para	Se hicieron los ajustes pertinentes en cuanto a funcionalidad es opciones y permisos en el sistema SILICOMT acorde a las directrices que se desprenden del hallazgo.	90%

		fin de que cada usuario del sistema tenga habilitadas única y exclusivamente las opciones mínimas requeridas para el desempeño de sus funciones.	el desempeño de sus funciones.		
8	En los comparendos Nº 9999999000000815886 de 2012, se evidencia que las personas que aceptan la comisión de faltas de Tránsito y realizan el curso resultan exonerados y solo pagan gastos de papelería, cuando la norma determina que deben cancelar el 50% del costo de la infracción, es decir $442.125 cada uno. Y Comparendo Nº 330781 este comparendo aparece exonerado, el fallo se hizo documentalmente y figura condenatorio, sin embargo en el sistema SILICOMT lo exoneraron, el sistema maneja un consecutivo de exoneraciones, pero por aparte se maneja otro y coexisten 2 números de radicación. En	Garantizar el derecho de controversia y defensa del presunto infractor. Cumplir las etapas procesales. Modificar los actos administrativos de acuerdo a las normas legales, con único	Proferir resoluciones conforme lo estipulan las normas legales.	Los comparendos se pagaron por papelería. Además, se parte de la base que el comparendo es una orden de notificación; esto no quiere decir que este inmersa la sanción, hay que avalar la situación presentada , cotejar	70%

	términos generales señalamos que respecto a las resoluciones se encontró que las mismas presentan serias falencias, pues no se puede admitir que las resoluciones sancionatorias que ponen fin a un proceso contravencional sean radicadas a mano, carecen de un encabezado en el que se determine con exactitud el número del expediente, que debe ser único correspondiendo tanto en el expediente físico como en el sistema de gestión informático SILICOMT.	número de resolución, su análisis probatorio, el fundamento legal, los considerandos y el fallo definitivo.		pruebas y determinar finalmente si el comparendo se debe pagar o no	
9	La Inspectora de Policía y Tránsito, ALEXANDRA MARÍA TORRES MARTINEZ, exoneró los comparendos No. 99999900000666631 por valor de $566.700, No.99999900000100182 por valor de $151.100. No. 99999999900000933253 por valor de $151.100, No. 99999999900000665350 por valor de $283.400, y, No. 99999999900000665349 por valor de $283.400; para un valor total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/L ($1.435.700.oo). A nombre del señor EDWIN TORRES SANCHEZ identificado con la T.I 95042920666, por causa de muerte. Lo cual fue verificado y	Realizar el respectivo proceso de revocatoria de exoneración. Implementar el proceso contravencional de acuerdo al CNNT, en cuanto a los términos para declarar la situación del	Implementación del proceso contravencional de acuerdo al CNTT.	La buena fe se presume y existe certificado de defunción avalado por el notario. No es función de esta inspección cotejar esta información, cuando da fe el notario de que el documento es autentico; cuando fallece una persona terminan sus	80%

	confrontado según oficio expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL No. RCB 158 de mayo 29 de 2013.En donde manifiesta que consultado el sistema nacional de registro civil no se encontró inscripción de la muerte del señor EDWIN TORRES SANCHEZ, es decir, que el señor TORRES SANCHEZ no ha fallecido. La resolución a esta situación ha debido ser otra, teniendo en cuenta que una vez transcurrido más de un año de haber ocurrido la infracción, los arts. 135, 136 del CNTT establecen que son 30 días hábiles los términos legales para resolver la situación contravencional. Por ende es evidente que los fallos proferidos son extemporáneos y no se ha podido resolver la situación de la manera planteada, se ha debido recurrir a otros mecanismos jurídicos para resolver el caso concreto.	presunto infractor.		derechos y cesan sus obligaciones por ende se produjo el fallo de declaración de no contraventor con base en la certificación aportada. De todos modos no hay que perder de vista que esta situación es reiterativa en la ITTB.	
10	El comparendo N° 1366273 de fecha 13/08/ 2011, por valor de $299,068, fue exonerado por la Jefe de Desarrollo del SILICOMT, SILVIA JULIANA HIGUERA RUEDA, trabajadora de la firma “CASOS LTDA”, quien cuenta con permiso para acceder al sistema. Según ella por instrucciones de la Inspectora de Policía y Tránsito de la ITTB. Lo cual se considera una grave irregularidad,	Reafirmar las políticas de que ningún funcionario de la empresa contratista CASOS	Ejercer pleno y exclusivo dominio sobre las acciones de modifica	No puede ocultarse que como desarrollador quien ejerce esas funciones tiene acceso a la base de datos que	90%

	dado que como particular no debe estar autorizada, ni facultada para tomarse estas atribuciones	realice modificación alguna en la información del sistema, pues las funciones de ellos es adecuar el sistema (programas) más no alterar los datos.	ción de la informa ción de la base de datos.	inclusive por política de seguridad el acceso es exclusivo de Contadores Asociados para no incurrir en dualidad y evitar que se diluya la responsabilidad entre una y otra entidad y entre una y otra persona se adoptó la medida de que la modificación se haga por el módulo correspondiente.	
11	Se presentan muchos comparendos exonerados por error en la cédula, esto como resultado de la forma incorrecta como los agentes de tránsito diligencian el comparendo, lo cual consiste en que el número de cédula registrado en el comparendo no corresponde al número real de la cédula de ciudadanía del posible infractor. Debido a lo anterior no es posible iniciar el proceso contravencional, o si se inicia debe terminarse anticipadamente o exonerando al infractor, conllevando	Presentación de informe por parte de la Inspección de Policía y Tránsito donde se soporte la ocurrencia de estos	Reportar mediante informes mensuales a la Dirección sobre los agentes	Los comparendos fueron exonerados debido a que la infracción se cobra es a quien la comete a quien va conduciendo. En algunos	80%

	esto a un desgaste de tipo administrativo y económico para la entidad. Además, de la falta de credibilidad y pérdida de imagen.	hechos. Abrir procesos disciplinarios a los agentes que incurran en el mal registro del documento de identidad del comparendo.	de tránsito que presenten ordenes comparenderas de forma incorrecta en el registro de la cedula de los presuntos infractores, para adelantarles procesos internos disciplinarios.	casos se paso el informe del error cometido en los comparendos y se les manifestó verbalmente a los agentes de tránsito.	
12	Comparendos exonerados de vigencias anteriores en el año 2012, sin ningún soporte documental justificado legalmente.	Organizar los documentos de los procesos en su respectivo expediente, con su número de	Expedientes debidamente organizados en sus correspondientes	Los expedientes se encuentran debidamente organizados en sus correspondientes fólderes y son de fácil	80%

		radicado, legajado, foliado, incluyendo todas las actuaciones del proceso en dicho expediente.	folder y de fácil acceso.	acceso.	
13	Comparendos exonerados de vigencias anteriores en el año 2012, sin ningún soporte documental justificado legalmente.	Organizar los documentos de los procesos en su respectivo expediente, con su número de radicado, legajado, foliado, incluyendo todas las actuaciones del proceso en dicho expediente	Expedientes debidamente organizados en sus correspondientes folder y de fácil acceso.	Los expedientes se encuentran debidamente organizados en sus correspondientes fólderes y son de fácil acceso.	80%
14	Alcoholemias se evidenció una situación irregular en torno a la ocurrencia de unas exoneraciones posteriores a la imposición de sanciones y multas por alcoholemia, las cuales en virtud de la Ley 1548 de 2012, artículo 1, son improcedentes.	Atender al derecho probatorio, las normas en materia de tránsito	Seguir rigurosamente el protocolo de	Se está llevando a cabo el proceso en la Inspección da Policía. Se	80%

	Analizadas las actuaciones correspondientes, se estableció que la Inspectora de Policía y Tránsito, ordenó la revocatoria de infracciones por alcoholemia, con motivos como error en cédula y falta de pruebas por no realizar el procedimiento para la medición del estado de embriaguez del infractor.	y demás normas concordantes**.**	medicina legal para la medición indirecta de alcohol mediante alcohosensor.	realiza la respectiva resolución y a la cual se le anexa la tirilla que es la prueba de alcoholimetría**.**	
15	No existe en la ITTB, un manual de procedimientos y procesos para exonerar infracciones, el procedimiento formal de exoneraciones no es especificado, es una debilidad institucional que genera desorden administrativo y oportunidades para realizar trámites sin el conducto regular. Existen casos en los cuales las resoluciones tienen dos números de radicación, que permiten sobre un mismo caso dos formas de decidir, en una se condena y en otra se exonera. Los expedientes de exoneración no están debidamente foliados. Según oficio IPTB 350 de 2013 de fecha junio 20 de 2013 la Dra. ALEXANDRA MARÍA TORRES MARTINEZ, manifiesta que no se encontraron físicamente las resoluciones No.1522 y 1528. Y las resoluciones No. 3181, 1514, 15590, 3233, 1512 y 15530, no	La resolución 3027 de 2010, expedida por el Ministerio de Transporte entre otras cosas adopto el Manual de infracciones de tránsito, lo cual es la herramienta básica para aplicar las normas contravencionales de tránsito, en	Absolver contravencionalmente a los presuntos infractores conforme al Manual de infracción de tránsito y el Código Nacional de Tránsito Terrestre-CCTT.	La declaratoria de no contraventor se hace con base a las pruebas aportadas al proceso en este momento el sistema otorga el numero de resolución y este sale registrado en la resolución se pidieron y se está a la espera de 1500 carpetas para individualizar los	80%

	existen en el Libro Radicador, lo que confirma una vez más el desorden que existe en la oficina de la Inspectora de Policía y Tránsito de la entidad, lo cual evidencia el incumplimiento de la ley 594 de 2000.	este Manual se determina el procedimiento para impugnar ordenes de comparendo, se describen las infracciones de tránsito terrestre y se relacionan las infracciones por las cuales y no automotores pueden ser inmovilizados y la forma de subsanar la inmovilización.		expedientes foliarlos y archivarlos independientemente	
16	Mal diligenciados los formatos F04, F06, F6A, F7B1, Y F7B, al rendir la cuenta del SIA	Diligenciamiento de los formatos	Diligenciar los formatos F04,	Se va a tener en cuenta el diligenciamiento de	80%

		de acuerdo al instructivo del SIA	F06, F6A, F7B1, y F7B, de acuerdo instructivo y directrices del SIA.	acuerdo al formato del SIA**,**	

Fuente: ITTB

En conclusión según el seguimiento efectuado al Plan de Mejoramiento de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, se pudo determinar que a la fecha abril de 2013, se ha cumplido con las metas pactadas en el Plan de Mejoramiento de esta vigencia, el promedio de cumplimiento de avance de las metas pactadas es de 81.42**%.** Excepto dos acciones correctivas cuyas metas vencen el 22 de octubre de 2014.

2.5. Pronunciamiento sobre la política pública de movilidad e infraestructura vial accesibilidad, cobertura, sostenibilidad, mantenimiento, transitabilidad, seguridad y transparencia.

De acuerdo al seguimiento efectuado durante el desarrollo de la auditoría a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja ITTB, se pudo determinar que la entidad, no cuenta con una política pública en materia de movilidad e infraestructura vial, lo que comporta la imperiosa necesidad de proferir de parte de este ente de control fiscal una Acción Preventiva, que alarme a la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja, la trazabilidad de políticas públicas al nivel municipal y el manejo de estas en el municipio.

2.6. Cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan la austeridad en el gasto público

En cumplimiento con lo establecido en los Decretos 1737 1738 de 1998 y el Decreto 2209 de octubre de 1998, emanados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que imparte políticas de austeridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos, en la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja

ITTB; durante la vigencia de 2013, en relación con la Austeridad en el Gasto de la entidad se observa lo siguiente:
Se procedió a revisar las ejecuciones presupuestales de gastos y los documentos soportes para el análisis del comportamiento de los gastos durante la vigencia evaluada para lo cual se considera importante tener en cuenta:

- Servicios públicos
- Gastos de teléfonos
- Gasto de vehículos (combustibles, mantenimiento y reparaciones)
- Gastos de publicidad
- Gastos de viáticos
- Gastos de personal por prestación de servicios.

La ejecución de los gastos por estos conceptos de la vigencia 2012 frente a la vigencia 2013 fue la siguiente:

Cuadro No. 4

CONCEPTO	Vigencia 2012	Vigencia 2013	Variación%
Servicios Públicos	$ 118.217.154	$ 81.555.042	- 31.01
Avantel	25.234.737	22.586.303	- 10.49
Vehículos	179.988.437	134.060.328	- 25.51
Publicidad	5.800.000	9.134.068	57.48
Viáticos	10.906.033	22.389.634	105.29
Gastos de personal por prestación de servicios	211.828.465	252.716.700	19.30
Total de Gastos	**$ 551.974.826**	**$ 522.442.075**	**-5.35**

Fuente: Dirección Financiera ITTB

Como se puede observar en el cuadro anterior, los gastos por este concepto en la ITTB, de la vigencia 2012 frente a la vigencia 2013, presentan una leve disminución. Por lo tanto se requiere un mayor esfuerzo por la alta dirección de la entidad, para lograr una reducción significativa en austeridad y eficiencia en el manejo del gasto público.

2.7. Cumplimiento de la acción preventiva

En la vigencia fiscal de 2013, la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, no emitió ninguna acción preventiva para la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja.

2.8. Seguimiento a la rendición de la cuenta en la plataforma del SIA

a. Formato f01_agr: Balance General.

Revisado el Balance General de la Inspección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja se evidencia que el saldo del activo corriente representado en la cuenta "Deudores" pasó de $22.492'389.000 en el 2012 a $22.495'269.000 en la vigencia 2013, es decir va en incremento, circunstancia para la cual se hace necesario el diseño de estrategias efectivas de recaudo, las cuales deben quedar plasmadas en Plan de Mejoramiento donde se establezcan las acciones correctivas necesarias para el recaudo efectivo.

De acuerdo a la información suministrada por la Doctora Paula Salazar contadora de la ITTB, este valor corresponde a devoluciones realizadas mediante resolución. Lo cual debido ya sea porque que se haya efectuado mal el trámite o la persona paga un derecho y no se lo han descontado. Por embargo judicial el incremento fue de $ 3. 988. 120, la cartera debe ser depurada y actualizarse dado que este es un saldo que viene de vigencias anteriores. Sin embargo, la entidad ya viene manejando el cobro coactivo y se están cruzando los expedientes con Casos Ltda, para poder depurar esta situación: Además, esto hace parte del plan de mejoramiento en los estados financieros suscrito con la contraloría municipal.

b. Formato f02a_agr: Resumen Caja Menor.

Mediante Circular No. 103 del 17 de diciembre de 2013, emitida por la Contraloría Municipal de Barrancabermeja, notificada a la ITTB el 20 de diciembre de 2013, entre otros, se les comunicó a los sujetos de control que junto con este formato debía subirse a la Plataforma SIA, la relación (uno a uno) de los gastos de caja menor ocurridos durante la vigencia rendida. Este archivo solicitado en la Circular en mención no fue presentado, aspecto que dificultó el ejercicio del control fiscal.

De acuerdo a la información suministrada por la entidad a la persona que maneja la caja menor se le hacen los giros, para que ejecute los respetivos gastos. Durante la vigencia 2013, se hicieron ocho (8) reembolsos para los

egresos y uno de cierre, para que el responsable de la caja menor ejecutara los gastos, los cuales se relacionan en el libro auxiliar de Bancos. El formato F02A_AGR no da la opción de generar anexo, en este formato se relaciona el número de la caja menor, el total de ingresos, total de gastos, saldo efectivo de la caja y saldo del libro de bancos.

c. Formato f05a_agr: Propiedad, Planta y Equipo: Adquisiciones y bajas.

Cuadro No. 5

Fecha	Adquisición	Clase de bien	Valor
2013-12-30	Adquisición	Alcoholímetro marca intox	$ 12.354.000
2013-12-30	Adquisición	Alcoholímetro marca intox	12.354.000
2013-12-30	Adquisición	Scanner Kodak S/N47575789	1.904.529
2013-12-30	Adquisición	Cámara fotográfica P/nS95	3.111.895
2013-12-30	Adquisición	Sistema de grabación digital	1.727.957
2013-12-30	Adquisición	Impresora multifuncional	499.103
2013-12-30	Adquisición	Computador ALL_IN-ONE Licencia	3.336.110
2013-12-30	Adquisición	Computador ALL_IN-ONE Licencia	3.336.110
2013-12-30	Adquisición	Computador portatil	2.109.441
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865
2013-12-30	Adquisición	Motocicleta XTZ 125 Marca Yamaha	6.219.865

De acuerdo a la revisión efectuada en el almacén de la ITTB, se pudo determinar lo siguiente:
Existen las actas de entrada al almacén de la ITTB, y la entrega de todos los bienes relacionados en el cuadro anterior. Así mismo, se pudo evidenciar que las personas que recibieron dichos bienes firmaron las respectivas actas de entrega.

d. Formato f07b: Relación de Pagos y f07b1: Relación de Pagos sin Afectación Presupuestal.

Cotejados los comprobantes de egreso utilizados durante el 2013, registrados en estos formatos, se nota que en su consecutivo faltaron los números siguientes:

Cuadro No. 6

21787	21788	21955	21969
22026	22028	22043	22047
22109	22138	22141	22143
22158	22170.		

De igual forma en el formato F07b1 faltaron los comprobantes de egreso: Del 21735 al 21737.

De acuerdo a la revisión efectuada en la ITTB se pudo comprobar lo siguiente: Formato F07b, el Comprobante de egreso número 21787 es anulado, los números 21788, 21955, 21969, 22026, 22028, y el 22043 están contabilizados a nombre de la distribuidora Rayco Ltda, por valor de $ 68.997, por descuentos de nomina por libranza. Los números 22047, 22109, 22138, y el 22142, están anulados, el 22143 es un pago a favor de Idéntica S A, por valor de $ 1.160.000, y los números 22158 y 22170, anulados.

El formato F07 b1: el comprobante de egreso numero 21735, corresponde a la vigencia 2012, por valor de $ 820.992, a nombre de Certicamara. El 21736, es anulado y el 21737 es por valor $ 920.101 a nombre de Emmanuel Pérez. De igual forma, se pudo evidenciar que en todos los comprobantes de egresos anulados, están anexos los respectivos cheques.

e. Formato f07b: Relación de Pagos.

Sugiero revisar los comprobantes de egreso junto con los documentos que lo soportan, relacionados a continuación, a fin de establecer su legalidad:

Cuadro No. 7

21815	21831	21832	21880	21985	22507
22529	22530	22539	22540	22541	22545
22909	22912	22913	22914	22915	22977

23052	23078	23128	23129	23148	23149
23150	23152	23154	23155	23156	23157
23158	23159	23160	23161	23186	23193
23231	23236				

Conforme al seguimiento efectuado en la división financiera de la ITTB, a los comprobantes de egresos y sus respectivos soportes, se pudo comprobar la legalidad de los mismos.

f. Formato f13a: Nuevo Formato de Contratación

Se sugiere la revisión de los siguientes contratos celebrados durante el 2013:

Cuadro No.8

No. CONTRATO	OBJETO	CONTRATISTA	VALOR
1	Convenio de Cooperación implementación de estrategias de movilidad segura	Fundación Gestar	$ 290’000.000
2	Convenio de Cooperación capacitación integral a conductores	Corporación Pro desarrollo “ECCO”	149’290.000
40	Suministro de alimentos – (en 6 meses)	Johnny Rio campo Flórez	16’395.100
42	Servicio como licenciado en educación física	John Alexander Padilla Morales	2’175.000
54	Compra de dotación para agentes de tránsito	Carlos Enrique Galán Prada	101’390.000
69	Servicio como licenciado en educación física	John Alexander Padilla Morales	1’087.500
81	Servicio logístico para integración de fin de año	Fundación Tejiendo Futuro	16’000.000
82	Compra de 2 equipos de alcohosensores	Saravia Bravos SAS	24’708.000

Por otra parte, 50 de los 85 contratos celebrados durante la vigencia 2013, no presentan acta de liquidación, a febrero 15 de 2014, fecha de presentación de la cuenta anual consolidada 2013.

De acuerdo a la auditoria programada en el PGAT para la ITTB, durante la vigencia de 2013, no se contemplo como línea de auditoría la contratación de la entidad. Sin embargo, se pudo comprobar que a la fecha de seguimiento de la rendición de la cuenta en el SIA, todos los contratos suscritos por la entidad se encuentran debidamente liquidados.

g. Formato f16: Gestión Ambiental

Anexan a este formato un oficio donde mencionan que no registraron proyecto alguno amparado en la figura de Gestión Ambiental. Por norma deben presentar los respectivos informes de la gestión ambiental adelantada en cada vigencia.

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que la entidad, en materia de gestión ambiental no registra proyecto alguno en materia ambiental. Sin embargo se observa que hacen campañas a través de mensajes para sensibilizar al personal sobre el ahorro de energía y del agua. Además en cuanto al papel, este es reutilizado por parte de los funcionarios de la entidad.

h. Formato F24a: Avance Plan de Mejoramiento.

Los gastos en mantenimiento fueron del orden de los 55 millones de pesos, inversión mínima en este sector.

Referente al contrato Nº 026 de 2006 ADMINISTRACION DE HARDWARE Y SOFTWARE, suscrito con la firma CONTADORES ASOCIADOS LTDA, cuyo objeto es: “El arrendamiento de un software especializado de alta tecnología y hardware para el control integral de manejo y administración de información general y trámites administrativos de la ITTB.

Los comparendos Nº 9999999000000815886 de 2012, se evidencia que las personas que aceptan la comisión de faltas de Tránsito y realizan el curso resultan exonerados y solo pagan gastos de papelería

En cuanto a los gastos en mantenimiento se observa que la entidad realizó mantenimiento de las intersecciones semaforizadas de la ciudad así, 31 equipos y 40 intersecciones, compra de repuestos, módulos y contratación de un técnico.

En cuanto a las personas que aceptan haber infringido las normas de tránsito, se pudo determinar que al respecto, no se anexaron los soportes para sustentar la acción de mejora. Sin embargo, actualmente la entidad cuenta con el apoyo de un software de dos escuelas de enseñanza para la realización de los cursos, de acuerdo a la infracción cometida directamente por el infractor que viola las normas de tránsito, el cual debe presentarse personalmente para tomarle la huella digital y la foto para que pueda hacer el curso para poder acceder al descuento por parte de la ITTB.

i formato F27a: Ejecución del Plan de Acción.

Las actividades referentes a “MODERNIZACION DE LA RED DE SEMAFORIZACION”/ “MODIFICAR DOS RUTAS ACTUALES URBANAS EXISTENTES DE CONFORMIDAD CON EL ESTUDIO DEL PLAN DE MOVILIDAD Y LINEAMIENTO DE PLAN VIAL” / “REALIZAR UNA ENCUESTA DE PERCEPCION SOBRE LA CALIDAD DEL TRANSPORTE PUBLICO. CONOCIENDO LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL MISMO” y “ELABORAR E IMPLEMENTAR PLANES DE SEGURIDAD VIAL A NIVEL LOCAL”, presentaron avance del 0% las tres primeras y del 10% la última, notándose que su avance luego de agotado el tiempo proyectado para ejecutar estas actividades, fue muy bajo.

De acuerdo a la revisión efectuada durante el desarrollo de la auditoría, se pudo determinar que estas acciones están contempladas en el Plan de Desarrollo del Municipio de Barrancabermeja, y según la Directora, de la División técnica de la ITTB, la entidad solo viene haciendo mantenimiento a la infraestructura existente. El Municipio de Barrancabermeja responsable de aportar los recursos para la implementación de estas acciones, a considerado no hacerlo hasta tanto no se dé la realización de la Central de Trafico. Debido a lo anterior, no se evidencia ningún avance significativo en el cumplimiento de las metas e indicadores del Plan de Acción de la ITTB. La mayoría están en cero (0), durante la administración de la ciudad futuro 2012 - 2015.

J. formato f28_inges: Indicadores de Gestión

Analizado el avance presentado por los 16 Indicadores referenciados en este formato, es preciso concluir que la gestión adelantada durante la vigencia 2013 por la ITTB fue escasa, si tenemos en cuenta que de los 16 indicadores, un 50% de ellos (8) estuvieron por el orden del 10% o por debajo de este porcentaje de avance en la gestión adelantada. Se hace necesario el diseño estrategias mucho más efectivas de avances en la gestión a llevar a cabo.

De acuerdo a la revisión efectuada se pudo comprobar que debido a las metas establecidas están ligadas al Plan de Desarrollo Municipal, y su financiación es responsabilidad de la Administración Central, lo cual no ha sido posible, razón por la cual los indicadores de ITTB, muestran un bajo porcentaje de ejecución.

Cuadro No. 9
Tipificación de Observaciones

Tipo de Observación	Cantidad	Valor
Administrativo	32	
Disciplinario	28	
Fiscal	1	$ 12.472.364,oo
Penal	1	
Total		**$ 12.472.364,oo**